

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA CAROLINA CHÁVEZ RANGEL EN EL ACUERDO PLENARIO DE ESCISIÓN Y REENCAUZAMIENTO APROBADO POR LA MAYORÍA DEL PLENO EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE TESIN-JDP-01/2022.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa¹, emito el presente voto particular por apartarme de la escisión y reencauzamiento aprobado por la mayoría del pleno en el expediente de clave TESIN-JDP-01/2022, ello, **dado que ninguna de las figuras – ni escisión, ni reconducción de la vía²- es facultad plenaria, sino de la Presidencia del TEESIN, ni se sustentó en el acuerdo la inaplicación de lo previsto en la legislación**

Para la suscrita, como en el desarrollo del presente voto se expondrá, el marco legal vigente y aplicable para la integración, registro y turno de expedientes, obligaba a turnar el escrito de demanda al ponente del TESIN-JDP-88 Y 89 /2021 toda vez que se actualizaban los siguientes supuestos:

- La demanda señala como acto impugnado lo resuelto en el expediente intrapartidista CJ/JIN/320/2021, que ya ha sido motivo de análisis y pronunciamiento de este Pleno en la resolución recaída en los expedientes a cargo de la ponencia del Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza TESIN-JDP-88 Y 89 /2021.
- En dicho expediente se encuentra pendiente el pronunciamiento por parte de la Presidencia³ respecto del cumplimiento informado por la Comisión de Justicia intrapartidaria el pasado 7 de enero⁴,
- Las resoluciones de fecha 28 de octubre (la impugnada en los TESIN-JDP-88 Y 89/2021) y 17 de diciembre de 2021 (ahora impugnada), son idénticas en su contenido salvo por la expresión "siendo inexistente la omisión reclamada por el recurrente". Es decir al ser materialmente el mismo acto conllevarían al mismo estudio de fondo ya analizado y discutido por el Pleno en la resolución principal del expediente citado⁵.
- En el expediente TESIN-JDP-88 Y 89/2021, de manera que aun existe la posibilidad de que este Tribunal genere la modificación de la resolución que se impugna pues subsiste pronunciamiento respecto de una misma resolución.
- Del escrito de demanda se advierte la manifestación respecto a que se trata de la misma resolución, de manera que se trata de un incidente de cumplimiento deficiente.

¹ En adelante TEESIN.

² Bajo la figura de reencauzamiento, como sí lo tiene regulado el Reglamento Interno del TEPJF en su artículo 75.

³ En términos de lo previsto en 79 del Reglamento Interior del TEESIN.

⁴ Acuerdo de recepción suscrito por la Secretaría visible en folio 123 del Expediente TESIN-JDP-88 Y 89 ACUMULADO.

⁵ Lo cual contraviene lo previsto en el artículo 80 del Reglamento Interior del TEESIN pues constituiría litispendencia respecto de un expediente en vías de cumplimiento y uno pendiente de pronunciamiento, que conllevaría en todo caso a preclusión en caso de tratarse de una nueva demanda lo cual desde la perspectiva de la suscrita se trataba de un incidente de incumplimiento.

Lo anterior con independencia de que el ponente, ejerciera en su momento su facultad prevista en el 93 de la Ley de Medios Local, de proponer a la Presidencia la escisión por considerar la actualización de alguno de los supuestos legalmente previstos para hacerlo; lo cual para la suscrita, dadas las particularidades ya expresadas, al tratarse de la misma resolución conocida ya por este pleno y los mismos agravios atendidos en la resolución de fondo del mismo expediente TEESIN-JDP-88 Y 89/2021, no procedería pues conllevaría a escindir una litis ya atendida por el pleno al tratarse del mismo acto.

Circunstancia distinta si la propuesta se planteara, una vez resuelto el incidente de incumplimiento a efecto de que este Tribunal no cuente con pronunciamientos pendiente de emitirse respecto de un mismo acto impugnado como lo refiere la actora en su nuevo escrito de demanda.

A continuación se precisa lo relativo a lo indebido de la escisión plenaria en términos de la legislación vigente.

1. Escisión en el TEESIN:

En el acuerdo aprobado por la mayoría del Pleno, en el desarrollo de dos párrafos, se fundamenta la actuación plenaria en el artículo 27 de la Ley de Medios que a la letra señala:

Artículo 27. El Tribunal Electoral resolverá siempre en Pleno. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate la Presidencia tendrá voto de calidad. En este caso, la Presidencia deberá exponer las razones jurídicas que sustenten su voto.

Para que el Tribunal Electoral pueda sesionar válidamente se requerirá la presencia de por lo menos tres magistrados, entre los cuales deberá estar quien ejerza su Presidencia.

Las funciones del Tribunal Electoral también estarán reguladas por su Reglamento Interior.

Sin embargo dicha disposición, no resultaba aplicable al caso concreto pues tal como se advierte de la misma, esta versa sobre las resoluciones, sentencias o fallos y no así de acuerdos de trámite, máxime cuando la legislación local prevé a quién correspondían las facultades relativas a la escisión y el trámite y conocimiento de los incidentes de incumplimiento.

El acuerdo suscrito por la mayoría de igual forma se sustentó en la **Jurisprudencia 11/99 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

*Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero **cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones***

o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo cual de ninguna manera justifica la inaplicación de una ley emitida por el Congreso del Estado para el cabal cumplimiento de quienes conforman el TEESIN (atribuciones de Secretaría General, Presidencia, Integrantes Ponentes y Pleno) pues al tratarse de una cuestión ya regulada, deviene a todas luces una circunstancia "ordinaria" entérminos de lo dispuesto en la jurisprudencia, de ahí que no resulte aplicable.

Lo anterior ya que como se advierte a continuación, los preceptos señalados por la jurisprudencia se refieren a la instancia federal que en libertad configurativa de los estados, esta fue legislada por el congreso estatal en distinto proceder como se precisa en el presente voto.

Preceptos señalados en la jurisprudencia 11/99 invocada por la mayoría.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. *Cuando la Comisión de Administración estime que sus acuerdos o resoluciones pudieran resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Artículo 199. *El presidente o la presidenta del Tribunal o la Comisión de Administración, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer otras categorías de personal jurídico para atender las necesidades de la Sala Superior o de las Salas Regionales, de acuerdo con las partidas autorizadas en el presupuesto.*

Asimismo, cuando las cargas de trabajo extraordinarias lo exijan, la Comisión de Administración podrá autorizar la contratación, con carácter de eventual, del personal jurídico y administrativo necesario para hacer frente a tal situación, sin necesidad de seguir los procedimientos ordinarios para su contratación e ingreso.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 19

1. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Sala competente del Tribunal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

a) *El presidente de la Sala turnará de inmediato el expediente recibido a un magistrado electoral, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el párrafo 1 del artículo 9 de este ordenamiento;*

b) *El magistrado electoral propondrá a la Sala el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el párrafo 3 del artículo 9 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el párrafo 1 del artículo 10 de esta ley. Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo 9, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;*

c) *En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad u órgano partidista no lo envía dentro del plazo señalado en el párrafo 1 del artículo 18 de esta ley, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos*

constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las leyes aplicables;

d) El magistrado electoral, en el proyecto de sentencia del medio de impugnación que corresponda, propondrá a la Sala tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo 5 del artículo 17 de este ordenamiento. Asimismo, cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en el inciso d) del párrafo 4 del artículo citado, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

e) Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el magistrado electoral, en un plazo no mayor a seis días, dictará el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados, y

f) Cerrada la instrucción, el magistrado electoral procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá a la consideración de la Sala.

2. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, la Sala resolverá con los elementos que obren en autos.

3. Para la sustanciación de los recursos de revisión se aplicarán las reglas contenidas en el Capítulo III del Título Segundo del Libro Segundo de esta ley.

Ahora bien del marco jurídico en torno a las determinaciones adoptadas en el acuerdo plenario se advierte que la legislación obliga a este Tribunal a proceder de manera diversa. Es decir como anteriormente se refirió no se actualiza la circunstancia de extraordinariedad que refiere la jurisprudencia invocada para fundamentar el acuerdo plenario.

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Artículo 25. Son facultades de la Presidencia del Tribunal Electoral las siguientes:

III. *Vigilar la notificación, en tiempo y forma, de las resoluciones del Tribunal Electoral, así como **su debido cumplimiento**;*

Artículo 93. *La Presidencia a petición del Magistrado instructor, en cualquier etapa del procedimiento podrá decretar la escisión de un expediente si en el escrito de demanda se impugna más de un acto, existe pluralidad de actores o demandados, o bien, se estime razonablemente que así es conveniente resolverlo.*

El efecto de la escisión será la sustanciación por cuerda separada de los expedientes.

Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

Artículo 12. Son atribuciones de la Presidencia del Tribunal, además de las previstas en el artículo 25 de la Ley, las siguientes: ...

II. *Equilibrar las cargas de trabajo entre las Magistraturas, mediante el turno de los medios de impugnación interpuestos. Al efecto, ordenará el registro del expediente en el Libro de Gobierno y lo turnará de inmediato a la Magistratura que corresponda conforme con las **reglas del turno**.*

Podrá retornar los expedientes durante la sustanciación de los medios de impugnación, en los casos de **acumulación y escisión, previa petición de la Magistratura Ponente**, durante la sustanciación del procedimiento.

Artículo 64. La conexidad de los asuntos y la escisión de un expediente serán las únicas razones para modificar el orden alfabético que rige al turno. Si opera la conexidad, los expedientes serán turnados al Magistrado o Magistrada que recibió el turno más antiguo o, en su caso, **si opera la escisión, al expediente escindido deberá asignársele un nuevo turno para su sustanciación por cuerda separada.**

La **acumulación y la escisión será decretada por quien ejerza la Presidencia del Tribunal**, en cualquier etapa del procedimiento, a petición de la Magistratura Ponente en los supuestos establecidos de los artículos 92 y 93 de la Ley.

Artículo 71. La **acumulación** de expedientes podrá ser decretada por la Presidencia del Tribunal durante la sustanciación de los medios de impugnación, según lo dispone el artículo 92, último párrafo, de la Ley, y procederá cuando:

- I. Se impugnen actos que sean antecedentes o consecuencia de los reclamados en otro medio de impugnación, independientemente de que las partes sean las mismas o no;
- II. Siendo diferentes los contendientes, sea impugnado el mismo acto o parte de él;
y
- III. Los asuntos presenten características similares

Artículo 72. A petición de la Magistratura Ponente, la Presidencia podrá decretar en cualquier etapa del procedimiento, la **escisión** de un expediente **si en la demanda se impugna más de un acto, existe pluralidad de actores o demandados, o bien, se estime que así es conveniente resolverlo exponiendo las razones correspondientes.**

De decretarse la escisión, la sustanciación se realizará por cuerda separada de los expedientes.

Artículo 80. **Transcurrido el plazo otorgado en la sentencia para su cumplimiento, el Tribunal de oficio o a instancia de parte interesada, abrirá el incidente de inejecución por incumplimiento de sentencia para revisar la falta de cumplimiento o el incidente por cumplimiento indebido de sentencia, sea por defecto o por exceso, vinculando a quien corresponda a su debida observancia; aplicando, de ser necesario, los medios de apremio o correcciones disciplinarias que procedan en términos de la Ley y de este Reglamento.**

El escrito incidental se deberá presentar, en el primero supuesto, en el plazo de treinta días; en el segundo supuesto, dentro de los **tres días contados a partir del siguiente en que se tenga conocimiento del acto o resolución.**

La resolución que recaiga al incidente no modificará lo resuelto en el fondo del asunto. Las partes no podrán hacer nuevas alegaciones.

Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal.

Artículo 79.- Procede la acumulación cuando en dos o más medios de impugnación se controviertan actos o resoluciones de la misma autoridad u órgano señalado como responsable; o cuando se advierta conexidad, porque se controvierte el mismo acto o resolución, y que sea conveniente su estudio en forma conjunta.

La Presidencia de la Sala turnará el o los expedientes a la o el Magistrado que haya sido Instructor en el primero de ellos, sin que proceda compensación en el turno, salvo que,

por su número, urgencia u otras circunstancias se estime conveniente que deba turnarse conforme lo previsto en el artículo 70 de este Reglamento.

Artículo 83.- *La o el Magistrado que se encuentre sustanciando un medio de impugnación podrá **proponer a la Sala un acuerdo escisión** respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugnan diversos actos o resoluciones o bien, existe pluralidad de actores o demandados y, en consecuencia, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta, por no presentarse causa alguna que así lo justifique y siempre que no se actualice alguna causal de desechamiento o sobreseimiento. Dictado el acuerdo de escisión, la Secretaría General de Acuerdos por acuerdo de la Presidencia, procederá a turnar el expediente del medio de impugnación a la o el Magistrado que corresponda, quien deberá concluir con la sustanciación y formular el proyecto de sentencia.*

Como se advierte de la normativa previamente descrita, a diferencia de la legislación federal, la Ley de Medios Local y el Reglamento Interior del TEESIN, establecen que la escisión debe ser solicitada por la magistratura ponente y decretada únicamente, por la presidencia del Tribunal.

Si bien, el Reglamento Interior del TEPJF, señala que las Salas, las que aprueban o no un acuerdo de escisión propuesto por la magistratura instructora al pleno correspondiente, lo cierto es que dicha reglamentación es aplicable para las Salas del TEPJF, sin embargo, como se precisó en la libertad configurativa de la que esta entidad federativa goza, el Poder Legislativo Sinaloense determinó mediante la Ley de Medios Local que fuera la presidencia de este órgano Jurisdiccional electoral local quien la decretara. De igual forma, en consonancia con tal disposición legal, el Reglamento Interno emitido por el Pleno del TEESIN lo determinó en los mismos términos como una facultad de presidencia.

De manera que tanto de la Ley de Medios Local y del Reglamento Interior de este Tribunal, **se advierten que es una atribución de la presidencia decretar la escisión de un escrito de demanda, previa propuesta del o la ponente y no una actuación colegiada** como se sustentó por la mayoría.

A su vez la norma prevé los supuestos que deben actualizarse para efecto de que las magistraturas instructoras, de considerarlo así propongan a la presidencia la escisión, bastando con que se fundamente en alguno de los tres supuestos previstos en el artículo 93 de la Ley de Medios Local, consistentes en:

- I. En el escrito de demanda se impugna más de un acto.*
- II. Existe pluralidad de actores o demandados.*
- III. Se estime razonablemente que así es conveniente resolverlo.*

La presidencia podrá decretar la escisión solicitada por la ponencia instructora, "exponiendo las razones correspondientes" como lo señala el artículo 72 del Reglamento Interior del TEESIN.

Lo anteriormente expuesto deviene en congruencia con el criterio asumido a en los siguientes precedentes:

TESIN-JDP-9/2020.

Trámite de Escisión Plenaria a propuesta de la ponencia de la Magistrada García Ontiveros y ponente del acuerdo plenario motivo del presente voto.

En el juicio de clave TESIN-JDP-9/2020, la ponencia a cargo de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros, propuso a la pasada integración del pleno, un acuerdo que

escindía la demanda interpuesta por la parte actora del citado juicio, con la particularidad de haberse tramitado- como la ley lo prevé entre la ponente y la presidencia- requerimiento a la actora respecto a que precisara su pretensión si era con la finalidad de sancionar a la parte demandada o en su caso su interposición estaba encaminada a restituir el derecho político que argumentaba vulnerado.

Así, derivado de la respuesta de la actora la ponencia aludida, propuso al pleno un acuerdo al igual que el presente, consistete en una escisión plenaria, de la demanda con reencauzamiento al Instituto Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, para que iniciara un Procedimiento Sancionador Electoral y a su vez este Tribunal analizara el fondo del juicio ciudadano planteado.

En aquella ocasión la suscrita magistrada Carolina Chávez Rangel, siendo la primera ocasión para la suscrita en que se presentó la propuesta de escisión plenaria para la discusión en pleno, se separó de la determinación de la mayoría respecto del primer punto de acuerdo, al no atender las observaciones planteadas a la ponente⁶, durante la sesión previa de 27 de octubre de 2020, referentes a que la escisión formara parte de los antecedentes del acuerdo de reencauzamiento, y no así un punto de acuerdo que determinara la mayoría, de manera que en consistencia a dicho voto particular⁷, se emite el presente.

Lo anterior, como lo expresé desde entonces, en virtud de que el artículo 93 de la Ley de Medios Local, prevé la escisión como la facultad que corresponde únicamente a la presidencia del Tribunal, previa propuesta de la magistratura instructora. Sin embargo, la escisión fue aprobada por la mayoría del Pleno.

TESIN-JDP-14/2020. Tramite de Escisión conforme a lo previsto en la legislación aplicable (a propuesta de ponente sometido a la presidencia⁸⁹)

En congruencia con lo expuesto anteriormente, en el juicio ciudadano de clave TESIN-JDP-14/2020, en atención a lo establecido en el artículo 93 de la Ley previamente citada, la suscrita magistrada Carolina Chávez Rangel, solicitó a la presidencia interina -en el caso de la Magistrada Maizola Campos Montoya- atendiendo la escisión la Magistrada Verónica E. García Ontiveros -como Presidencia a la fecha de respuesta¹⁰-, la escisión del señalado juicio ciudadano de clave TESIN-JDP-14/2020, para que este fuera analizado como incidente de inejecución de incumplimiento de sentencia respecto de la resolución recaída en los juicios TESIN-JDP-02,08 Y 10/2020, empero quien atendió la solicitud, respondió la propuesta de escisión solicitada, tal como lo prevé la norma aplicable, esto es, **sin que mediara un acuerdo plenario, como sí se hizo por la mayoría en el juicio de calve TESIN-JDP-9/2020.**

TESIN-JDP-1/2022. Trámite de Escisión Plenaria.

Ahora, en el juicio de clave TESIN-JDP-01/2022, retomando el criterio de la mayoría de la integración anterior, en el TESIN-JDP-9/2020, sin considerar lo actuado y acordado en el TESIN-JDP-14/2020 de nueva cuenta en un asunto el pleno aprobó escindir los supuestos argumentos vertidos en el escrito de demanda encaminados a controvertir la resolución de clave **CJ/JIN/320/2021¹¹**, asimismo, la mayoría del pleno aprobó el reencauzamiento de la demanda

⁶ Mismas que se anexan para mejor referencia.

⁷ Mismo que se anexa para mejor referencia

⁸ Mismo que se anexa para mejor referencia.

¹⁰ Misma que se anexa para mejor referencia.

¹¹ Mismo expediente que se analizó en el juicio de clave TESIN-JDP-88 Y 89/2022.

presentada como juicio ciudadano, pero que alega el incumplimiento de la sentencia recaída en el juicio de clave TESIN-JDP-88 y 89/2022.

Es así, como desde la óptica de la suscrita, deviene fundamental el principio de legalidad a fin de observar la voluntad del legislativo al regular el trámite, sustanciación y atribuciones de cada persona integrante de este Tribunal, pues ello contribuye al principio de certeza, adoptar consistencia en las determinaciones internas sean facultades unipersonales o colegiadas.

Considero pues de especial relevancia que en el acuerdo plenario al menos se expresaran los razonamientos lógico jurídicos que llevan a la determinación **para inaplicar** lo mandatado por **la Ley del Sistema de Impugnación y de participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, en específico el artículo 93 y de más disposiciones aplicables ya insertas en el presente voto.**

Pues los supuestos bajo los cuales los órganos impartidores de justicia pueden no aplicar un precepto deben derivar de un control de constitucionalidad en términos de lo expuesto por la suprema corte de justicia de la nación, o bien, como consecuencia de una acción de inconstitucionalidad que emita la misma suprema corte circunstancia que no se advierte del acuerdo plenario suscrito por la mayoría

Al respecto la SCJN ha establecido los métodos y el orden en que deben ser empleados, a saber: i) interpretación conforme en sentido amplio; ii) interpretación conforme en sentido estricto; y iii) inaplicación de la ley¹² para realizar el control de regularidad constitucional

De ahí que la suscrita se aparte del acuerdo que pretende sustentarse con lo señalado en la jurisprudencia 11/99 de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**, no obstante dicha jurisprudencia, señala que es competencia de la sala y no de la magistratura instructora cuando en la sustanciación se encuentren cuestiones distintas a las ordinarias, sin embargo, la escisión es una cuestión ordinaria, prevista en la Ley de Medios Local y hasta en el Reglamento interior de este Tribunal, estableciéndose que las escisiones se solicitan por la instructora y se decretan por la presidencia, destacando de esa manera que no es una cuestión extraordinaria que deba ser aprobada colegiadamente por el pleno, por lo que, para esta juzgadora la citada

¹² Tesis Aislada con clave P. LXIX/2011 (9a.) de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS", 10a. Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, diciembre de 2011, Tomo I; Pág. 552, número de registro: 160525. De igual forma la Tesis Aislada con clave 1a. CCCLX/2013 (10a.) de rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE", 10a. Época; Primera Sala; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I; Pág. 512, número de registro: 2005116. De la misma manera la Tesis Aislada con clave 1a. LXVIII/2014 (10a.) de rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", 10a. Época; Primera Sala; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3, febrero de 2014, Tomo I; Pág. 639, número de registro: 2005623.

jurisprudencia no es aplicable al caso concreto tal como ya se precisó anteriormente.

2) RAZONES EN CONTRA DEL SEGUNDO PUNTO DE ACUERDO Y SUS CONSIDERACIONES

Ahora bien, me aparto del punto de acuerdo segundo consistente en el reencauzamiento que reconduce la vía procesal de un escrito interpuesto ante este Tribunal, -con las formalidades de un juicio ciudadano-, que determinó la integración y trámite para generar incidente de incumplimiento de inejecución de sentencia¹³ recaída al expediente TESIN-JDP-88 Y 89/2021 por las consideraciones precisadas al inicio del presente voto.

Pues de las disposiciones aplicables relativas al incidente de incumplimiento en el TEESIN, refieren la **improcedencia de nuevas alegaciones** y la inviabilidad de modificar lo que ya se resolvió con anterioridad en un estudio de fondo. Es decir **no es procedente modificar la litis planteada en el expediente principal**, y por ende emitir un nuevo pronunciamiento de fondo de los mismos hechos, sino que los incidentes de incumplimiento deben constreñirse a determinar **si se cumplió el fallo principal, o en su caso si el cumplimiento fue deficiente o excesivo**.

De manera que de ser el caso que se declarara fundado el incidente de incumplimiento denunciado en el escrito de demanda¹⁴, ello conllevaría a que la autoridad partidista emitiera nueva resolución en el mismo expediente intrapartidario CJ/JIN/320/2021, que se pretende analizar en la nueva litis generada con motivo de la integración del expediente TESIN-JDP-1/2022.

Por las consideraciones previamente expuestas y en atención a lo dispuesto por el artículo 80 del Reglamento Interior del TEESIN, deviene improcedente el generar una litis novedosa respecto de la misma resolución, materialmente, a la analizada por este pleno en el TESIN-JDP-88 Y 89/2021, máxime que al haberse concedido 5 días hábiles para su ejecución este se encuentra en fase de cumplimiento a la misma, como ya se precisó, siendo aun susceptible de pronunciamiento que pueda derivar en modificaciones de la resolución CJ/JIN/320/2021 con motivo del cumplimiento deficiente o excesivo de la misma, circunstancia que deberá ser pronunciamiento del incidente previsto legalmente para ello.

De manera que al no haberse generado el acuerdo que da por cumplida la sentencia incluso con motivo del informe recibido por la oficialía de partes el escrito de demanda, este debió proceder como incidente de inejecución pues como

¹³ Previsto en 108 de la Ley de Medios Local

¹⁴ Integrado por la Secretaría General, turnado por la Presidencia como juicio ciudadano de clave TESIN-JDP-1/2022 y propuesto por la misma Presidencia en carácter de ponente, como la escisión colegiada motivo del presente voto.

lo prevé el 79¹⁵ del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, correspondía al magistrado ponente, propuesto una debida cautela en la resolución que se llevó a cabo para cumplirse en tiempo y forma tal.

Asimismo, tal como se advierte en el expediente, así como en la sentencia del asunto que nos atañe, no obra algún acto que advierta o ejecute el cumplimiento de lo resuelto de la resolución controvertida con identificación CJ/JIN/320/2021, de ahí el supuesto que no podemos tener una litispendencia, no ha lugar el supuesto de tener dos Litis de un mismo expediente.

Pues a consideración de la suscrita, del escrito de demanda recibida el 11 de enero por la Secretaría General, debió advertirse que aun cuando el promovente señalaba que se trataba de un juicio ciudadano, en esencia controvertía el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia TESIN-JDP-88 Y 89/2021, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 26 fracción II de la Ley de Medios Local, pues bastaba con leer la demanda para advertir que de lo que se duele el actor es un incumpliendo de demanda además de manifiesta de nueva cuenta los mismos argumentos manifestados en la demanda que dio origen al juicio TESIN-JDP-88 y 89/2021, de ahí que para la suscrita, la verdadera intención del actor es controvertir el incumplimiento de dicha sentencia.

Circunstancia que difiere de los precedentes de este Pleno en el que este Tribunal ha conocido de múltiples resoluciones intrapartidarias abocadas a una misma temática¹⁶ pues en ellos la litis intrapartidaria se desarrollaba por cuerda separada y con resoluciones de contenido diverso entre sí, cuestión que no ocurre en el caso concreto como ya se precisó.

La suscrita, al apegarse estrictamente a lo estipulado por la legislación local, la cual nos regula bajo qué supuestos se emite el incidente de inejecución por incumplimiento lo sentencia para revisar falta de cumplimiento o corroborar el debido cumplimiento de lo resuelto por este Tribunal, lo cierto es que en el acuerdo no se desprende algún supuesto que se vea inmiscuido algún tema de interpretación conforme; o bien, un beneficio al principio pro persona de las y los afectados, lo cual la jurisprudencia¹⁷ aludida por la Ponente, destina hechos que rigen la operatividad y procedimiento de sustanciación del quehacer jurisdiccional que compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁵ **Artículo 79.** Las sentencias del Pleno del Tribunal deberán cumplirse dentro del plazo señalado en las mismas. Será competencia de dicho órgano jurisdiccional, por conducto de su Presidencia y con la colaboración de la o el Magistrado que fue ponente, vigilar que las resoluciones y sentencias se cumplan en tiempo y forma.

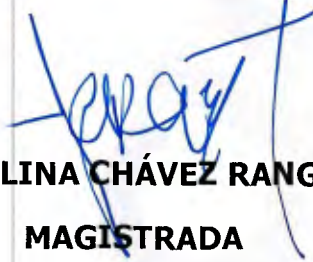
¹⁶ TESIN-JDP-3, 6 Y 11/2021, TESIN-JDP-43 /2021 Y ACUMULADOS TESIN-JDP-18/2021, TESIN-JDP-29-2021, TESIN-JDP-59/2021 Y TESIN JDP-62/2021 en los que este Tribunal analizó diversas resoluciones intrapartidarias de procesos internos de selección de candidaturas en las que los partidos emitían diferente resolución en cada Litis conformada. n

¹⁷ **11/99 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior con independencia de que tal como se ha venido refiriendo es la presidencia con *la colaboración de la magistratura ponente*, como lo dicta el reglamento aplicable, quienes debieron propiciar el pronunciamiento respecto si la resolución de 17 de diciembre pasado recaída al expediente CJ/JIN/320/2021 cumplió lo mandado por el Pleno en el Juicio Ciudadano TESIN-JDP-88 y 89/2021. Tal como lo prevé el artículo 25 fracción IV¹⁸ de la Ley de medios local en relación con el artículo 80¹⁹ del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa. Pues tal como se advierte de la resolución del Pleno se otorgaron 5 días hábiles para la emisión de una nueva resolución en los términos y atendiendo a lo precisado en el mismo fallo de este Tribunal.


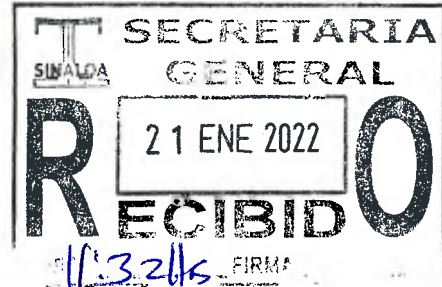
Por lo anteriormente expuesto emito el presente voto particular

RESPETUOSAMENTE



CAROLINA CHÁVEZ RANGEL

MAGISTRADA



ASIMISMO SE RECIBE UN
ANEXO DE 21 FOJAS.

¹⁸ **Artículo 25.** Son facultades de la Presidencia del Tribunal Electoral las siguientes:

Vigilar la notificación, en tiempo y forma, de las resoluciones del Tribunal Electoral, así como su debido cumplimiento;

¹⁹ **Artículo 80.** Transcurrido el **plazo otorgado** en la sentencia para su cumplimiento, el Tribunal de oficio o a instancia de parte interesada, abrirá el incidente de inejecución por incumplimiento de sentencia para revisar la falta de cumplimiento o el incidente por cumplimiento indebido de sentencia, sea por **defecto o por exceso**, vinculando a quien corresponda a su debida observancia; aplicando, de ser necesario, los medios de apremio o correcciones disciplinarias que procedan en términos de la Ley y de este Reglamento.

El escrito incidental se deberá presentar, en el primero supuesto, en el plazo de treinta días; en el segundo supuesto, dentro de los tres días contados a partir del siguiente en que se tenga conocimiento del acto o resolución.

La resolución que recaiga al incidente no modificará lo resuelto en el fondo del asunto. Las partes no podrán hacer nuevas alegaciones.

TESIN-JDP-9/2020 (Notas al pie de pagina 6 y 7)

Acuerdo de prevención que antecede a la escisión planteada al pleno

Observaciones planteadas ante el pleno el 27 de octubre.

Acuerdo plenario de escisión.

Voto particular formulado por la suscrita.

TESIN-JDP-14/2020 (Notas al pie de pagina 8 y 10)

Propuesta de escisión en carácter de ponente a la Presidencia

Respuesta de la Presidencia a la propuesta de escisión



EXP: TESIN-JDP-14/2020
ASUNTO: PETICIÓN PARA DECRETAR ESCISIÓN

MAGISTRADA MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
PRESIDENCIA INTERINA
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

Vistas las constancias que integran el expediente TESIN-JDP-14/2020, con fundamento en el artículo 93¹ de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa², solicito se decrete la **escisión del expediente citado al rubro**, en virtud de que *se estima razonablemente conveniente*, tal como lo refiere lo dispuesto en el precepto antes citado, para el efecto de que se inicie por cuerda separada **incidente de inejecución por incumplimiento de sentencia**, recaída al expediente TESIN-JDP-02/2020 y acumulados.

Lo anterior, en virtud de lo manifestado en el numeral 4 del escrito de demanda, motivo del presente juicio ciudadano, del que se advierte lo siguiente:

4. Las declaraciones públicas vertidas por el señor Luis Guillermo Benítez Torres, presidente municipal, inevitablemente se conciben como amenazas en contra de mi persona, como actos intimidatorios que me hacen sentir en peligro, dado que la persona, a quien se refirió que va a acabar mal es la suscrita, puesto que fui yo quien hizo las acusaciones a que se refiere, y que fueron la base de la sentencia emitada por este tribunal, aclarando que las acusaciones no han sido falsas.

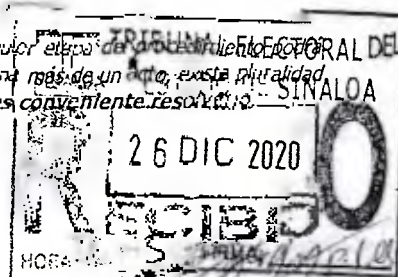
El subrayado es propio.

De lo anterior es que se actualiza lo previsto como *razonablemente conveniente*, en términos del artículo 93 de la Ley de Medios, ya que al menos se constatan los siguientes supuestos para iniciar un incidente de inejecución por incumplimiento de sentencia:

Los hechos que se someten a consideración del tribunal en la demanda del Juicio Ciudadano TESIN-JDP-14/2020, versan sobre nuevas conductas diferentes a las analizadas por este Tribunal en el TESIN-JDP-2/2020 y acumulados, que de acreditarse, constituirán de nueva cuenta una conducta vulneratoria del ejercicio del

¹ Artículo 93. La Presidencia a petición del Magistrado instructor, en cualquier etapa de la tramitación, puede decretar la escisión de un expediente si en el escrito de demanda se imputa más de un acto, existe pluralidad de actores o demandados, o bien, se estime razonablemente que así es conveniente resolverlo.

² En adelante Ley de Medios.



cargo libre de violencia de la actora, por parte del titular de la Presidencia Municipal de Mazatlán.

000036

Aunado al hecho de que en la sentencia emitida por este Tribunal se mandató como medida de satisfacción el que públicamente se emitiera disculpa, por parte del nuevamente señalado como responsable, de ahí que se considera razonablemente conveniente que a través del incidente de inejecución por incumplimiento de sentencia:

(1) Se determine si contrario a la mandada a disculpa se emitieron manifestaciones públicas de otra índole, incluso contravenientes a las medidas de no repetición que deben adoptar las personas a quienes se les han acreditado hechos constitutivos de violencia política por razón de género, y en consecuencia se inobserva la tutela del derecho político de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo libre de violencia, al que se encuentra obligada la persona señalada como responsable, en virtud del fallo emitido el pasado 2 de diciembre.

(2) Respecto a las declaraciones del titular de la Presidencia Municipal de Mazatlán relativas a la *las acusaciones falsedad* de que este Tribunal tuvo por *acreditadas* en la sentencia recaída al expediente turnado a su oponencia, identificado con la clave TESIN-JDP-2/2020 y acumulados, a fin de que se determine si ello implica una negativa a lo ya acreditado en aquel expediente, y con ello la inobservancia de su cumplimiento.



CAROLINA CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADA

Culiacán Rosales, a 26 de diciembre de 2020.

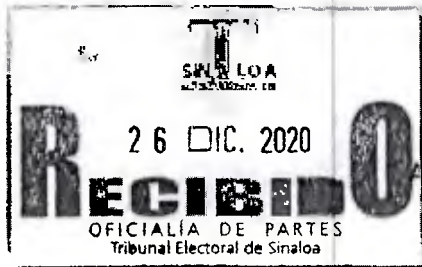
Se tiene por recibido a las 13:05 hrs. del día 26 de diciembre de 2020 en la Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito en dos fojas sin anexo, signado por la C. Carolina Chávez Rangel, en calidad de Magistrada del Tribunal Electoral, solicitando se decrete la escisión del expediente citado al rubro, respecto del medio de impugnación promovido por la C. Elsa Isela Bojórquez Mascareño Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

000037

Al respecto esta Secretaría General advierte que dicho escrito, debe integrarse al expediente citado al rubro para que surta los efectos legales correspondientes e infórmese a la Magistrada Ponente.

Así lo proveyó y firmó el Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.





000038

EXP: TESIN-JDP-14/2020
SUNTO: PETICIÓN PARA DECRETAR ESCISIÓN

MAGISTRADA MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
PRESIDENCIA INTERINA
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

Vistas las constancias que integran el expediente TESIN-JDP-14/2020, con fundamento en el artículo 93¹ de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa², solicito se decrete la **escisión del expediente citado al rubro**, en virtud de que *se estima razonablemente conveniente*, tal como lo refiere lo dispuesto en el precepto antes citado, para el efecto de que se inicie por cuerda separada **incidente de inejecución por incumplimiento de sentencia**, recaída al expediente TESIN-JDP-02/2020 y acumulados.

Lo anterior, en virtud de lo manifestado en el numeral 4 del escrito de demanda, motivo del presente juicio ciudadano, del que se advierte lo siguiente:

4. Las declaraciones públicas vertidas por el señor Luis Guillermo Benítez Torres, presidente municipal, inevitablemente se conciben como amenazas en contra de mi persona, como actos intimidatorios que me hacen sentir en peligro, dado que la persona, a quien se refirió que va a acabar mal es la suscrita, puesto que fui yo qui e n hizo las acusaciones a que se refiere, y que fueron la base de la sentencia emitida por este tribunal, aclarando que las acusaciones no han sido falsas.

El subrayado es propio.

De lo anterior es que se actualiza lo previsto como *razonablemente conveniente*, en términos del artículo 93 de la Ley de Medios, ya que al menos se constatan los siguientes supuestos para iniciar un incidente de inejecución por incumplimiento de sentencia:

Los hechos que se someten a consideración del tribunal en la demanda del Juicio Ciudadano TESIN-JDP-14/2020, versan sobre nuevas conductas diferentes a las analizadas por este Tribunal en el TESIN-JDP-2/2020 y acumulados, que de acreditarse, constituirán de nueva cuenta una conducta vulneratoria del ejercicio del

¹ Artículo 93. La Presidencia a petición del Magistrado instructor, en cualquier etapa del procedimiento podrá decretar la escisión de un expediente si en el escrito de demanda se impugna más de un acto, existe pluralidad de actores o demandados, o bien, **se estime razonablemente que así es conveniente resolverlo.**

² En adelante Ley de Medios.

cargo libre de violencia de la actora, por parte del titular de la Presidencia Municipal de Mazatlán.

Aunado al hecho de que en la sentencia emitida por este Tribunal se mandató como medida de satisfacción el que públicamente se emitiera disculpa, por parte del nuevamente señalado como responsable, de ahí que se considera razonablemente conveniente que a través del incidente de inejecución por incumplimiento de sentencia:

(1) Se determine si contrario a la mandada a disculpa se emitieron manifestaciones públicas de otra índole, incluso contravenientes a las medidas de no repetición que deben adoptar las personas a quienes se les han acreditado hechos constitutivos de violencia política por razón de género, y en consecuencia se inobserva la tutela del derecho político de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo libre de violencia, al que se encuentra obligada la persona señalada como responsable, en virtud del fallo emitido el pasado 2 de diciembre.

(2) Respecto a las declaraciones del titular de la Presidencia Municipal de Mazatlán relativas a la *las acusaciones falsedad* de que este Tribunal tuvo por *acreditadas* en la sentencia recaída al expediente turnado a su ponencia, identificado con la clave TESIN-JDP-2/2020 y acumulados, a fin de que se determine si ello implica una negativa a lo ya acreditado en aquel expediente, y con ello la inobservancia de su cumplimiento.

[Handwritten signature]

OFICIALÍA
Tribunal Electoral de Mazatlán

CAROLINA GÁVEZ RANGEL
MAGISTRADA

[Handwritten mark]

Se hizo la escritura en dos
Fojas Sin Anexos,
Antonio

[Handwritten signature]

Culiacán, Sinaloa, a 31 de diciembre de 2020

LIC. CAROLINA CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SINALOA
PRESENTE.

En atención a su escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el 26 de diciembre de 2020 a las 13:05 horas, a través de cual solicita a la Presidencia de este órgano jurisdiccional al que se decrete la escisión del expediente TESIN-JDP-14/2020, en virtud de que lo estima razonablemente conveniente con base en el artículo 93 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, con la finalidad de que se inicie por cuerda separada el incidente de inejecución por incumplimiento de sentencia recaída en el expediente TESIN-JDP-02/2020 y acumulados.

Lo anterior en razón de que, a su juicio, dado lo manifestado en el numeral 4 del escrito de demanda del citado expediente TESIN-JDP-14/2020, en el que la ciudadana actora señala que

“Las declaraciones públicas vertidas por el señor Luis Guillermo Benítez Torres, presidente municipal, inevitablemente se conciben como amenazas en contra de mi persona, como actos intimidatorios que me hacen sentir en peligro, dado que la persona, a quien se refirió que va a acabar mal es la suscrita, puesto que fui yo quien hizo las acusaciones a que se refiere, y que fueron la base de la sentencia emitida por este tribunal, aclarando que las acusaciones no han sido falsas.”,

actualizan, según el escrito que hizo llegar a esta Presidencia, lo previsto como razonablemente conveniente para que se decrete la escisión del mencionado expediente.

Conforme con lo anterior, me permito informarle que en términos de lo dispuesto en los artículos 93, primer párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, y 64, segundo párrafo, del Reglamento Interior de este Tribunal, la Presidencia, a petición de la o el magistrado instructor, podrá decretar la escisión

de un expediente si en el escrito de demanda se impugna más de un acto, existe pluralidad de actores o demandados, o bien se estime razonablemente que así conviene resolverlo.

Para esta Presidencia, a partir de un análisis integral tanto de su petición como del escrito de demanda que obra en el expediente TESIN-JDP-14/2020, no se estima que sea razonable escindir el expediente mencionado para sustanciar dos expedientes por cuerda separada, uno relativo al juicio ciudadano y otro a incidente de inejecución de sentencia, lo anterior en razón de que, como usted misma lo señala en su escrito y se advierte con claridad de la demanda, "Los hechos que se someten a consideración del Tribunal en la demanda del Juicio Ciudadano TESIN-JDP14/2020, versan sobre nuevas conductas diferentes a las analizadas por este Tribunal en el TESIN-JDP-02/2020 y acumulados ...", como son las declaraciones del Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, que la ciudadana actora en el juicio concibe como amenazas y actos intimidatorios, por lo que si tales conductas son novedosas y no fueron materia de lo que se resolvió en el juicio TESIN-JDP-02/2020, no es procedente ni se considera razonable decretar una escisión del expediente TESIN-JDP-14/2020 para que se tramiten dos expedientes, uno a través del juicio ciudadano citado y otro mediante un incidente de inejecución de sentencia.

Por otra parte, tampoco se actualizan las diversas hipótesis normativas para la escisión de un expediente previstas en el artículo 93, primer párrafo, de la ley de medios mencionada, puesto que no se impugna más de un acto ni existe pluralidad de actores o demandados.

Además, se advierte que la intención de la actora en el juicio TESIN-JDP-14/2020 es interponer un nuevo juicio, tal como lo expresa en su demanda, sin que se observe una pretensión distinta a lo solicitado por la promovente.

En consecuencia de todo lo anterior, esta Presidencia estima que no se materializan las condiciones normativas para decretar la escisión del expediente solicitada.



Al respecto se ordena al Secretario General de este Tribunal para que el presente acuerdo de Presidencia, se integre al expediente citado al rubro para que surta los efectos legales correspondientes e infórmese a la Magistrada Ponente.

Así lo proveyó y firmó la Licenciada Verónica Elizabeth García Ontiveros, Magistrada Presidenta ante el Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General, que actúa y da fe.



GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SINALOA.

000139

VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS, en mi carácter de Magistrada Ponente del expediente indicado al rubro, y con fundamento en los artículos 52 y 71, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa; así como de la jurisprudencia 42/2002 de rubro "PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE", le solicito que a través de usted se le **prevenga o requiera** a Adriana Yareli Sánchez Sánchez, en su calidad de actora en este juicio, para que en el término de **24 horas** exprese lo siguiente:

1. Señale de manera clara y precisa su PRETENSIÓN:

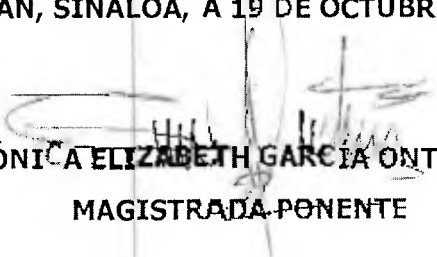
- a) Si reclama la **restitución** en el uso y goce de sus derechos político-electorales violados.
- b) Si su finalidad es **sancionar** a las personas responsables por la infracción de la normativa electoral.
- c) Si pide las dos anteriores (**ambas**).

2. Señale de manera clara y precisa que CONDUCTAS quiere acreditar:

- a) **Únicamente** violencia política de género y acoso laboral.
- b) **Otra**, además de las mencionadas (señalando cual más).

Apercibida de que, en caso de no atender esta prevención, este Tribunal definirá la pretensión y las conductas, con base en lo expresado de manera general en la demanda.

ATENTAMENTE
CULIACÁN, SINALOA, A 19 DE OCTUBRE DE 2020.


VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA PONENTE



X



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DE RECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-09/2020 000140

PROMOVENTE: ADRIANA YARELI
SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: EL
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CULIACÁN,
SINALOA Y OTRAS AUTORIDADES.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 20 de octubre de 2020.

Visto el oficio de fecha 19 de octubre de 2020, signado por la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros, en donde expone que considera trascendente para la elaboración del proyecto de resolución que habrá de formularle al Pleno de este Tribunal, solicita que se requiera a la C. Adriana Yareli Sánchez Sánchez, para lo siguiente:

1. Señale de manera clara y precisa su **PRETENSIÓN**:
 - a) Si reclama la **restitución** en el uso y goce de sus derechos político-electorales violados.
 - b) Si su finalidad es **sancionar** a las personas responsables por la infracción de la normativa electoral.
 - c) Si pide las dos anteriores (**ambas**).

2. Señale de manera clara y precisa que **CONDUCTAS** quiere acreditar:
 - a) **Únicamente** violencia política de género y acoso laboral.
 - b) **Otra**, además de las mencionadas (señalando cual más).

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo que establece el artículo 73 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, requiérase a la C. Adriana Yareli Sánchez Sánchez, para que, dentro de un plazo de 24 horas contados a partir de la notificación del presente acuerdo, dé cumplimiento y remita a este Tribunal las manifestaciones que correspondan.

Así mismo, se le apercibe de que, en caso de no atender esta prevención, este Tribunal definirá la pretensión y las conductas, con base en lo expresado de manera general en la demanda.

Así lo proveyó y firmó el Licenciado Guillermo Torres Chinchillas, Magistrado Presidente, ante el Maestro Espartaco Muro Cruz Secretario General que autoriza y da fe.

Notifíquese.-



DISENSOS - PROYECTO DE ACUERDO QUE RECAE AL EXPEDIENTE TESIN-JDP-L**ESCISIÓN / ACTUACIÓN COLEGIADA.**

De conformidad artículo 93 de la Ley de Medios Local, entiendo que la escisión es una petición a la presidencia por parte del Magistratura instructora.

Por tal motivo, la suscrita acompañaría la propuesta si se deja el tema de la escisión como una actuación que obre en el expediente suscrita por la magistratura instructora con la Presidencia. No quiere decir que se retire del acuerdo, solo del punto de acuerdo. Es decir que la escisión únicamente se refiera en el acuerdo plenario, como un antecedente o en el desarrollo del razonamiento dado que la razón del reencauzamiento.

Elo implicaría retirar el punto de acuerdo primero, para sustituir la Escisión por el -SE REENCAUZA al IEES para que instaure el PES-

Así como retirar del apartado que refiere que la escisión se trata de una decisión colegiada en virtud del precepto referido.

Páginas :

MEDIDAS CAUTELARES:

El último párrafo de la página 11 del proyecto, refiere que el Instituto Electoral deberá pronunciarse sobre su procedencia o improcedencia de las medidas cautelares, a consideración de la ponencia debe matizarse pues no refleja lo expuesto en la sesión previa tratada el día de hoy, en el sentido de que el IEES puede pronunciarse de la procedencia o no de las medidas cautelares en el ámbito de su competencia, dado que se trata de una vía prevista en ley independiente de la vía jurisdiccional subjudice.

Lo anterior en virtud de que el artículo 283 de la LIPES recientemente reformado establece que en el ámbito de sus competencias, el IEES determinará la procedencia o no de las medidas cautelares.

Página

MANIFESTACIONES EN EL ACUERDO ABOCADAS A ORDENAR SANCIONAR**MOTIVACIÓN CON RESPECTO A LA PREVENCIÓN NO PREVISTA EN LEY**

**ACUERDO DE ESCISIÓN Y
REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-9/2020.

PROMOVENTE: ADRIANA YARELI
SÁNCHEZ SÁNCHEZ, EN SU CALIDAD DE
REGIDORA DEL MUNICIPIO DE
CULIACÁN.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CULIACÁN Y
OTRAS.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE: VERÓNICA
ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS.

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LUIS ENRIQUE CASTRO MARO
Y JESÚS SAENZ ZAMUDIO.

COLABORÓ: CARLA GABRIELA
CARRANZA ROCHA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a veintisiete de octubre dos mil veinte¹.

Acuerdo que **escinde** la demanda del Juicio indicado al rubro, por
estimarlo conveniente, y se **remite**, -en lo que respecta a la sanción de
las personas responsables- al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa,
para que a través del procedimiento sancionador especial conozca la
conducta de violencia política en razón de género, por ser la autoridad
competente para su instrucción.

GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
-----------------------	--

¹ Con posterioridad, las fechas que se hagan mención se referirán al dos mil veinte,
salvo precisión en contrario.

Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/ Órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
Instituto Electoral /autoridad responsable/OPLE:	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Expedición de constancia de mayoría y validez como regidora del municipio de Culiacán. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de Culiacán, expidió constancia de mayoría y validez a la actora, como regidora del municipio citado, por el periodo 2018-2021.

1.2 Presentación del Juicio ciudadano y solicitud de medidas cautelares de protección. El trece de octubre, Adriana Yareli Sánchez Sánchez, en su carácter de regidora del municipio de Culiacán interpuso demanda de juicio ciudadano contra diversos

000401

actos y omisiones² por parte de Jesús Estrada Ferreiro, Presidente

1. ² El 1 de noviembre de 2018, se llevó a cabo la primera sesión de Cabildo, en la cual se nombraron los principales funcionarios, se integraron las comisiones permanentes de trabajo del H. Cuerpo de Regidores, y se realizó la votación respectiva, tal y como se hace constar en acta de sesión de Cabildo número 01.
2. El 27 de marzo de 2019, solicite mediante oficio dirigido al Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa; autorización para contratar un asesor adscrito al área de Regidores, dando respuesta negativa para dicha contratación. Asimismo, el 08 de octubre de 2019, solicité de nueva cuenta la autorización para la contratación de un asesor de mi confianza; giré un oficio el 23 de octubre de 2019, dirigido al coordinador de Morena en el Ayuntamiento de Culiacán, para solicitarle el apoyo para dicha contratación de un asesor. Estos dos últimos sin tener respuesta alguna a dicha petición.
3. Mediante oficio REG-AMGG-07-2018, el 26 de noviembre de 2018, dirigido al Gerente Municipal de obras y servicios, pedí la realización del proyecto y presupuesto de drenaje y alcantarillado del Campo la Catorce, perteneciente a la Sindicatura de Costa Rica. Así el 19 de noviembre de 2018, solicite a la Tesorera Municipal, el desglose de la Ley de Ingresos Comprendido en el Periodo (2009-2018).
El 15 de mayo de 2019, recibí oficio 185/19, dignado por el Presidente Municipal dando contestación a mi oficio el 14 de mayo de 2019, donde solicité la nómina detallada, y como respuesta me remite a la página oficial del municipio www.culiacan.gob.mx.
4. En diversas fechas, mediante oficio REG-AMGG-10-2018, dirigido a la Tesorera Municipal, Secretario de Obras y Servicios Públicos y Presidente Municipal, solicite información relacionada con obras y servicios y padrón de proveedores, sin tener respuesta alguna.
5. En diversas fechas, envié oficios al Departamento de compras, Dirección de Recursos Humanos, y Presidente Municipal, solicitando requisiciones como; material para oficina, nómina, solicitud de apoyo para la comunidad y la relación de asuntos que se han resuelto en los cabildos abiertos, mismos que a la fecha no han emitido respuesta alguna.
6. El 03 de julio de 2020, giré oficio dirigidos al Presidente Municipal y Tesorera Municipal, solicitando de nueva cuenta la nómina con que cuenta el H. Ayuntamiento de Culiacán, desglosada con número de personal de confianza y personal sindicalizados, emitiendo respuesta mediante oficio número DRH/3234/2020 signado por la Directora de Recursos Humanos, en la que remite a la página oficial del H. Ayuntamiento de Culiacán. Así mismo el 28 de agosto de 2020, solicite de nueva cuenta a la Directora de Recursos Humanos la nómina actualizada del H. Ayuntamiento de Culiacán, remitiendo de nuevo a la página oficial del H. Ayuntamiento de Culiacán.
7. El Presidente Municipal, en las reuniones de Cabildo me ignora al participar, se burla de la Suscrita y toda propuesta o solicitudes que yo realice me las ignora, las rechaza rotundamente, y sin ningún fundamento, o no me contesta las peticiones.
8. El 12 de octubre de 2020 envié oficio a la Tesorera Municipal y Secretario de Obras y Servicios Públicos, solicitando de nueva cuenta el padrón de proveedores, así como la relación de Obras. Oficio que a la fecha no ha tenido respuesta alguna.
9. En el mes de febrero de 2020, solicité información al departamento de denuncias e investigaciones del Órgano Interno de Control de una denuncia ciudadana presentada en contra de la Suscrita y mis familiares, misma que fue negada.

1-000132

Municipal; Issel Guillermina Soto González, Tesorera del ayuntamiento; Yolanda Martínez Sotelo, Directora de Recursos Humanos; Cesar Manuel Ochoa Salazar, Gerente Municipal de Obras y Servicios Públicos y Fernando Basilio Torres Gómez, Titular del Órgano Interno de Control del ayuntamiento; todos del municipio de Culiacán, que a su consideración configura la violación a su derecho a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo por la actualización de violencia política de género, acoso laboral y obstrucción del cargo.

Asimismo, solicitó que se decretaran medidas cautelares de protección a su favor, por la supuesta violación a su derecho a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo por la actualización de violencia política de género, acoso laboral y obstrucción del cargo.

- 1.3 Radicación y turno.** Mediante acuerdos de fecha trece y catorce de octubre, se radicó la demanda con el número de expediente TESIN-JDP-9/2020 y se turnó respectivamente a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros.
- 1.4 Prevención.** El veinte de octubre se previno a la actora para que señalara de manera clara y precisa su pretensión y las conductas a acreditar.
- 1.5 Respuesta a la prevención.** El veintiuno de octubre, la actora dio cumplimiento.

1.6 Acuerdo plenario sobre medidas cautelares de protección.

El veintiuno de octubre, se dictó acuerdo en el sentido de declarar improcedentes las medidas cautelares de protección solicitadas por la actora.

1.7 Recepción de constancias. El veintidós de octubre se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal, diversas constancias por parte de las autoridades responsables, y que integran el expediente TESIN-JDP-9/2020, donde se advierte que no compareció tercero interesado.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con el artículo 27³ de la Ley de Medios Local y la jurisprudencia **11/99** de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior, porque se debe determinar cuál es el órgano competente

³ **Artículo 27.** El Tribunal Electoral resolverá siempre en Pleno. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate la Presidencia tendrá voto de calidad. En este caso, la Presidencia deberá exponer las razones jurídicas que sustenten su voto.

para conocer de manera directa, y en su caso, resolver sobre la demanda presentada por la actora- en lo que respecta a la sanción de las personas responsables-, para controvertir diversos actos y omisiones por parte del presidente municipal de Culiacán y otros, por la supuesta violación a su derecho a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo por la actualización de violencia política de género, acoso laboral y obstrucción del cargo.

3. ESCISIÓN Y REENCAUZAMIENTO.

Este Tribunal Electoral no debe conocer de manera directa la demanda interpuesta por la Regidora de Culiacán- en lo relativo a la sanción de las personas responsables-, y únicamente conocer lo que respecta a la restitución del uso y goce los derechos político-electorales, por tanto, lo procedente es **escindir** la demanda y **remitirla** al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para que conozca el asunto a través del **procedimiento sancionador especial**- sobre la posible infracción a la normativa electoral-, y en su oportunidad, envíe el expediente completo a este Órgano Jurisdiccional para su resolución.

3.1. Marco jurídico.

El uno de julio se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa la reforma a diversos artículos de las Leyes Electoral Local y de Medios Local en **materia de Violencia Política en razón de Género**.

En efecto, en la Ley Electoral Local, quedo establecido que:

1000/05

- a) La violencia política en razón de género dentro o fuera de un proceso electoral constituye una infracción a la Ley Electoral Local.⁴
- b) Las conductas sobre violencia política de género serán conocidas a través del **Procedimiento Sancionador Especial**.⁵
- c) El **Instituto Electoral** será el competente en instruir el **procedimiento sancionador especial** (Dictar acuerdos de admisión, prevención, desechamiento o incompetencia; realizar una investigación exhaustiva y efectuar requerimientos cuando sea necesario; analizar la necesidad de decretar medidas de protección y cautelares; emplazar a los denunciados; llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; integrar el expediente y remitirlo al Órgano Jurisdiccional.), y el **Tribunal Electoral** será el encargado de dictar sentencia.⁶
- d) Los procedimientos podrán iniciarse a instancia de parte afectada o de oficio.⁷
- e) Los partidos políticos; los aspirantes, precandidatos y candidatos de partido político a cargo de elección popular; aspirantes y

⁴ **Artículo 280 Bis.** La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley...

⁵ **Artículo 303 Bis.** En cualquier tiempo, dentro y fuera de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto **instruirá el procedimiento especial** establecido en este capítulo, de oficio cuando se tenga conocimiento por cualquier medio o cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan casos de violencia política contra las mujeres en razón de género en los términos previstos en esta Ley o en los establecidos en la Ley de Acceso.

⁶ **Artículo 310.** [...]

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal Electoral, se desarrollarán conforme lo dispuesto en los artículos 307 y 308 de esta Ley.

⁷ **Artículo 304.** [...]

Los procedimientos relacionados con infracciones por violencia política en razón de género podrán iniciarse a instancia de parte afectada o de oficio.

000106

candidatos independientes; ciudadanos, miembros y dirigentes de partidos políticos; y **servidores públicos**⁸, son personas que se les prohíbe cometer violencia política de género.

f) Entre otros aspectos.

De igual forma, en el artículo 128, fracción XII bis⁹ de la Ley de Medios Local se reguló que el juicio ciudadano puede ser promovido cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política de género.

En resumen, en los ámbitos jurisdiccional y administrativo en la materia electoral se previeron **dos (2) vías** para conocer la conducta de violencia política en razón de género:

- 1) El Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, y;
- 2) El Procedimiento Sancionador Especial.

Al respecto, Sala Guadalajara¹⁰ determinó la vía de procedencia y la autoridad competente para conocer la demanda de violencia política de género, en relación a la **pretensión** del actor/a.

⁸ **De las infracciones de los servidores públicos.**

Artículo 275. Constituyen infracciones a la presente ley de las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobiernos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, las siguientes: [...]

IV. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa.

⁹ **Artículo 128.** El Juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando: [...]

XII Bis. Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁰ SG-JDC-83/2020 y SG-JDC-117/2020.

PRETENSIÓN	VÍA	AUTORIDAD COMPETENTE
Restitución en el uso y goce de sus derechos político-electorales violados.	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.	Tribunal Electoral
Sancionar a las personas responsables, por la infracción a la normativa electoral.	Procedimiento Sancionador Especial	OPLE /INE instruyen el procedimiento; y el Tribunal Electoral dicta sentencia. ¹¹

Lo anterior, con el objetivo de garantizar los derechos fundamentales de audiencia¹² y debido proceso que tiene toda persona; consistentes en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y a su vez, su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio se cumplan las **formalidades esenciales del procedimiento**¹³ (emplazamiento, ofrecimiento y deshago de pruebas, alegatos y sentencia).

Por lo que, cuando se **reclame alguna sanción** (pena administrativa) para las personas responsables, debe remitirse la demanda a la autoridad administrativa electoral (OPLE/INE) para que instruya el procedimiento y en su oportunidad, envíe el expediente completo al Tribunal Electoral para su resolución.

¹¹ En los casos que la legislación electoral así lo establezca, como está regulado en la Ley Electoral de Sinaloa.

¹² **Artículo 14.** Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

¹³ Tesis **P./J. 47/95** de rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."**

Por otra parte, el artículo 93¹⁴ de la Ley de Medios Local prevé que en cualquier etapa del procedimiento se podrá decretar la escisión de un expediente si en el escrito de demanda se impugna más de un acto, existe pluralidad de actores o demandados, o bien, **se estime razonablemente que así es conveniente resolverlo.**

3.2 Caso concreto.

La actora presentó demanda de juicio ciudadano contra diversos actos y omisiones por parte de Jesús Estrada Ferreiro, Presidente Municipal y otros funcionarios del municipio de Culiacán, y que a su consideración se actualiza la violación a su derecho a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo por la actualización de violencia política de género y acoso laboral; **sin señalar de manera clara su pretensión y las conductas que quiere acreditar.**

Por lo que, el veinte de octubre, se le realizó una prevención¹⁵ para que expresara de manera precisa su pretensión y las conductas a demostrar.

En cumplimiento, el veintiuno de octubre, la actora señaló¹⁶ como pretensiones y conductas, las siguientes:

- **Pretensiones:** Consisten en que se le **restituya** en el uso y goce de sus derechos político-electorales violados, y se **sancione** a las

¹⁴ **Artículo 93.** La Presidencia a petición del Magistrado instructor, en cualquier etapa del procedimiento podrá decretar la escisión de un expediente si en el escrito de demanda se impugna más de un acto, existe pluralidad de actores o demandados, o bien, se estime razonablemente que así es conveniente resolverlo.

¹⁵ Hoja 140 del expediente.

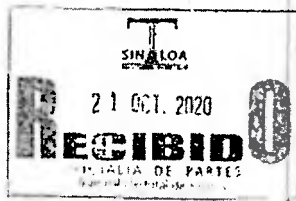
¹⁶ Hoja 143 del expediente.

000139

personas responsable, por la infracción a la normativa electoral.

- **Conductas a acreditar:** Violencia política en razón de género, acoso laboral y obstrucción para desempeñar el cargo de regidora.

Tal como se muestra enseguida.



RECIBI FOLIO ORIGINAL
EN UNA FOJA
LIC. CARLOS PENA

000143

JUICIO: PARA LA PROTECCIÓN DE --
LOS DERECHOS POLITICO-ELECTO-
RALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TESIN-JDP-09/2020.
ACTORA: ADRIANA YARELI SANCHEZ
SANCHEZ.
AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CULIACÁN
SINALOA Y OTRAS.

CC. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SINALOA.
P R E S E N T E.

Adriana Yareli Sánchez Sánchez, con la personalidad que tengo acreditada en los autos del expediente citado al rubro, ante ustedes CC. Magistrados con el debido respeto comparezco para exponer:

Que mediante el presente escrito, vengo dando cumplimiento al requerimiento hecho a la suscrita por acuerdo de fecha 20 de octubre de 2020, y notificado el día 21 de octubre del presente año; lo cual cumplimiento de la siguiente manera:

1.- Señalo de manera clara y precisa la **PRETENSIÓN**:

- a) Reclamo la restitución en el uso y goce de mis derechos políticos-electorales violados.
- b) La finalidad es que se sancione a las personas responsables por la infracción de la normativa electoral.

2.- Señalo de manera clara y precisa que **CONDUCTAS** quiero acreditar:

- a) Violencia Política en razón de género, acoso laboral y obstrucción para desempeñar el cargo de Regidora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en derecho a ustedes CC. MAGISTRADOS respetuosamente pido:

ÚNICO: Se me tenga por cumplimentado el requerimiento en tiempo y forma, y se acuerde de conformidad.

PROTESTO LO NECESARIO
Culiacán, Sinaloa, a 21 de octubre de 2020.

Adriana Yareli S.S.
C. Ariana Yareli Sánchez Sánchez.
Regidora del Honorable
Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa.

En esas condiciones, al ser la **sanción** de las personas responsables, una de las pretensiones de la demanda interpuesta por Adriana Yareli

000110

Sánchez Sánchez, en su calidad de regidora de Culiacán; este Órgano Jurisdiccional **no debe conocer de manera directa** el escrito inicial- **en lo relativo a la infracción de la normativa electoral**-, ya que es competencia del OPLE; tal como lo establece la ley y lo determinó la Sala Guadalajara.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 93 de la Ley de Medios Local, y por estimarse razonablemente que así es conveniente resolverlo, lo procedente es **escindir** la demanda, para que este Tribunal únicamente puede analizar y resolver lo que respecta a la restitución del uso y goce los derechos político-electorales; y **remitirla** al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa en lo relativo a la sanción de las personas responsables, para que la conozca a través del **procedimiento sancionador especial**, y en su oportunidad, envíe el expediente completo a este Órgano Jurisdiccional para su resolución.

Por último, en relación a la solicitud de medidas cautelares, el Instituto Electoral deberá pronunciarse sobre su procedencia o improcedencia; sin que sea vinculante el acuerdo¹⁷ dictado por este Tribunal Electoral, mediante el cual se le negaron tales medidas, al ser un **pronunciamiento provisional**¹⁸- en lo que respecta a la sanción de las personas responsables-, en tanto fuera remitida al órgano competente (OPLE), para su análisis.¹⁹

¹⁷ Acuerdo de medidas cautelares TESIN-JDP-9/2020.

¹⁸ Dado la urgencia de analizar la procedencia o improcedencia de tales medidas, de conformidad con el expediente SUP-JE-115/2019.

¹⁹ Así lo determinó Sala Regional Monterrey al resolver el expediente SM-JDC-278/2019.

000111

En consecuencia, se establecen los siguientes:

4. EFECTOS.

a) Se **escinde** la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano TESIN-JDP-9/2020, a fin de que este Tribunal Electoral únicamente puede analizar y resolver lo que respecta a la restitución del uso y goce los derechos político-electorales a través del presente medio de impugnación; y lo relativo a la sanción de las personas responsables, sea conocido por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa por medio del Procedimiento Sancionador Especial, sobre la conducta de violencia política en razón de género.

b) Previas las anotaciones correspondientes, **remítase** copia certificada de la demanda al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para que a través del procedimiento sancionador especial conozca la conducta de violencia política en razón de género, en lo relativo a la posible infracción a la normativa electoral (sanción), y en su oportunidad, envíe el expediente completo a este Órgano Jurisdiccional para su resolución; y se **ordena** a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal que emita copia certificada de las demás constancias del expediente, incluyendo este acuerdo, y sea enviado de manera inmediata a la autoridad administrativa electoral local.

Por lo expuesto y fundado se:

090/12

ACUERDA

PRIMERO. Se **escinde** el contenido de la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano TESIN-JDP-9/2020, en los términos precisados en este acuerdo.

SEGUNDO. Se **remite** copia certificada de la demanda de este expediente al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa; y se **ordena** a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal que realice las diligencias establecidas en el considerando cuarto del acuerdo.



NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa por UNANIMIDAD de votos, Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros (ponente), Magistrada Maizola Campos Montoya, Magistrado Diego Fernando Medina Rodríguez, Magistrado Guillermo Torres Chinchillas (Presidente), y con voto concurrente de la Magistrada Carolina Chávez Rangel, ante el Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.

como protesta

090413

LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA

LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA

*bajo protesta
al no
con responder
última vez
citado el
pasado martes 27 de octubre
5:33 pm con lo
acordado al finalizar la
sesión previa a las 2:30 pm.*

LIC. CAROLINA CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADA

LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ
SECRETARIO GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DEL ACUERDO PLENARIO RECAIDO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO TESIN-JDP-09/2020, DICTADO EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 27 DE OCTUBRE DE 2020, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA CAROLINA CHÁVEZ RANGEL RESPECTO DE LA ESCISIÓN Y REENCAUZAMIENTO ACORDADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE TESIN-JDP-09/2020.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa¹, emito el presente voto particular por apartarme de lo resuelto, por apartarme de los siguientes puntos de disenso:

1. ACTUACIÓN COLEGIADA

Difiero del punto acordado por la mayoría del pleno de este Tribunal, respecto a la decisión de escindir de manera colegiada la demanda interpuesta por la actora en el juicio ciudadano electoral TESIN-JDP-09/2020. Debido a que se contempló en el punto primero del acuerdo² la escisión del contenido de dicha demanda.

Dado que, para la suscrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa³, la escisión es una petición a la Presidencia, por parte del Magistratura instructora, tal como se refiere a continuación:

Artículo 93. La Presidencia a petición del Magistrado instructor, en cualquier etapa del procedimiento podrá decretar la escisión de un expediente si en el escrito de demanda se impugna más de un acto, existe pluralidad de actores o demandados, o bien, se estime razonablemente que así es conveniente resolverlo.

El efecto de la escisión será la sustanciación por cuerda separada de los expedientes.

De modo que para la suscrita la escisión constituye una atribución propia de la Ponente y de la Presidencia, por tanto, carece de fundamento legal e incluso contraviene el precepto antes citado, el hecho de que forme parte de un punto de

¹ En adelante TEESIN.

² Visible en foja 13 del presente acuerdo ..."PRIMERO. Se **escinde** el contenido de la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano TESIN-JDP-9/2020, en los términos precisados en este acuerdo"

³ En adelante Ley de Medios Local.

acuerdo plenario, dado que no es el Pleno quien cuenta con la atribución de realizar tal actuación.

A mi juicio lo correspondiente era únicamente acordar la remisión⁴ o reencauzamiento⁵ al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa⁶ para que conozca de los hechos denunciados en el cuerpo de la demanda, a fin de que determine lo relativo a la instauración de un Procedimiento Especial Sancionador.

2. MEDIDAS CAUTELARES.

Difiero que el acuerdo mencione que el IEES deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de medidas cautelares⁷, además me separo de la manifestación respecto de que no es vinculante el acuerdo por medio del cual el TEESIN negó dichas medidas al ser un pronunciamiento provisional.

Lo anterior, porque a consideración de la suscrita no resultaba necesario dichas manifestaciones en el sentido de que el IEES puede pronunciarse respecto de la procedencia o no de las medidas cautelares en el ámbito de su competencia dado que se trata de una vía prevista en la ley **independiente** de la vía jurisdiccional *sub judice*.

3. REQUERIMIENTO DE PREVENCIÓN.

Me aparto de la falta de motivación en el acuerdo referente al requerimiento de prevención⁸ realizado a la actora.

Lo anterior debido a que se advierte con fundamento en el artículo 71, fracción V de la Ley de Medios Local que los supuestos para los que se pueden hacer

⁴ De conformidad con el precedente SG-JDC-083/20.

⁵ Similar criterio SUP-JDC-1549/2019.

⁶ En adelante IEES

⁷ Visible a foja 12 del Acuerdo de Escisión y Reencauzamiento.

⁸ Visible en el folio 139 del expediente en que se actúa.

requerimientos es limitado⁹. En ese sentido se observó que el requerimiento no encuadraba en los supuestos del artículo antes mencionado.

Por tal motivo a consideración de la suscrita se debieron esgrimir los motivos que llevaron al requerimiento a la parte actora del juicio ciudadano, a pesar de los límites previstos en la normativa citada.

4. MANIFESTACIONES REFERENTES A LA DIVISIÓN DE ATRIBUCIONES EN EL PES¹⁰.

Difiero de las manifestaciones en diversas páginas del acuerdo¹¹ en lo conducente a que sea el propio IEES quien le imponga una sanción a los responsables.

Ello por considerar que dichas manifestaciones se interpretan en el sentido de que será la autoridad administrativa electoral quien determine si se tiene por demostrada una conducta infractora y a su vez sea quien aplique una sanción.

Por el contrario, será el IEES quien sustancie el Procedimiento Especial Sancionador que se instaure y a su vez se remita a este Tribunal para de ser el caso aplique una sanción a los que resulten responsables.

Finalmente, no pasa desapercibido que el precedente citado en la nota al pie número 10 en la página 8 del multicitado acuerdo es contrario a lo sustentado en el mismo, ello debido a que a que Sala Regional Guadalajara en la resolución recaída en el expediente SG-JDC-117/2020 se advierte que es el propio Tribunal que en Plenitud de Jurisdicción debe conocer de los hechos que alude la actora, como a continuación se transcribe.

“Se debe revocar el acuerdo controvertido a fin de que el TJEEBC resuelva en plenitud de jurisdicción lo conducente respecto a los

⁹ Artículo 71...V. Cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones III y IV del artículo 38 y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se notifique el auto correspondiente.

¹⁰ Procedimiento especial sancionador.

¹¹ Pág. 1, 5 y 12.



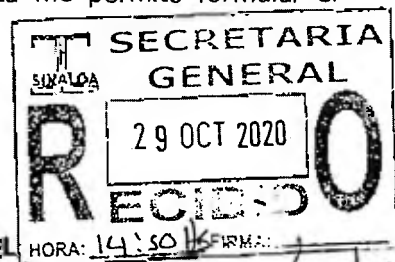
090117

actos que fueron sometidos a su conocimiento, con lo cual se hace innecesario analizar los demás motivos de agravio, sin que sea procedente que esta Sala Regional asuma plenitud para resolver el fondo de su pretensión inicial."

En ese sentido y en consideración al criterio anteriormente expuesto la Sala Regional revocó un acuerdo que reencauzaba al OPLE de esa entidad para que en plenitud de jurisdicción fuera el mismo Tribunal Local quien resolviera lo aludido por la actora.

Por todo lo anteriormente razonado es que la suscrita me permito formular el presente voto particular.

CAROLINA CHÁVEZ RANGEL



MAGISTRADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA